



C(Extr.)/14/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 17 de abril de 1997

**UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**  
GINEBRA

**CONSEJO**

**Decimocuarto período extraordinario de sesiones**  
**Ginebra, 29 de abril de 1997**

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN**  
**DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA CON EL ACTA**  
**DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

Introducción

1. Por carta de 18 de marzo de 1997, el Sr. Gheorghe Lungu, Ministro de Agricultura y Alimentación de la República de Moldova, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad, con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, de la Ley N° 915/1996 de protección de las variedades vegetales (denominada en adelante "la Ley") que entró en vigor, por Decreto N° 113-p del Presidente de la República Moldova, el 7 de noviembre de 1996 y fue publicada en el Boletín Oficial de la República de Moldova el 28 de noviembre de 1996. El Anexo I del presente documento contiene una traducción de dicha carta, y el Anexo II contiene una traducción de la Ley.

2. La República de Moldova no ha firmado el Acta de 1991. En virtud del Artículo 34.2) de dicha Acta, deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base de dicha Acta. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de ese tipo el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1991, si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en la República de Moldova

3. La protección de las variedades vegetales se rige en la República de Moldova mediante la Ley, en la que se estipula la concesión de una patente de variedad. A continuación figura un análisis de la Ley según el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Acta de 1991.

4. El Artículo 38 de la Ley (denominado en adelante “la disposición acerca del tratado internacional”) dispone que, cuando un tratado internacional en el que la República de Moldova sea parte contenga disposiciones diferentes de las contempladas en la Ley, prevalecerán las del tratado internacional. Si la República de Moldova se adhiere al Acta de 1991, cualquier falta evidente de conformidad entre la Ley y el Acta de 1991 quedará solucionada por la disposición acerca del tratado internacional.

#### Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

5. El Artículo 1 de la Ley contiene una definición de “variedad” que se asemeja a la definición del Artículo 1.vi) del Acta de 1991. No obstante, difiere de la definición del Acta de 1991 en ciertos aspectos importantes. Por ejemplo, se limita al “conjunto vegetal creado por selección” que “satisface los criterios de patentabilidad”.

#### Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Miembros

6. El Artículo 2 establece que el Estado reconocerá y protegerá los derechos respecto de la variedad mediante la expedición de una patente de variedad, reflejando de esta forma lo dispuesto en el Artículo 2 del Acta de 1991.

#### Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

7. La introducción de la Ley dispone que ésta se aplicará a los géneros y especies que figuren en una lista aprobada por el Gobierno de la República de Moldova, permitiendo de esta forma que el Gobierno de la República de Moldova se ajuste a las obligaciones del Artículo 3 del Acta de 1991.

#### Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

8. El Artículo 36 extiende el trato nacional a “las personas naturales y jurídicas extranjeras de Estados parte en convenios internacionales en los que la República de Moldova también sea parte”. Sin embargo, no extiende el trato nacional a los residentes de esos Estados (en el caso que el texto citado se da una interpretación restrictiva). Esta es una desviación de los requisitos estrictos del Artículo 4 del Acta de 1991. Asimismo, cabría señalar que según lo dispuesto en el Artículo 40.4), los solicitantes extranjeros (y no así los solicitantes moldovos) deben pagar tasas en moneda extranjera. Esto es contrario al principio de trato nacional.

#### Artículo 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección; Novedad; Distinción; Homogeneidad; Estabilidad

9. Los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley reproducen el fondo de lo dispuesto en los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991, ajustándose así a lo dispuesto en estos últimos artículos. El Artículo 46 de la Ley contiene disposiciones transitorias relativas a las variedades de reciente creación que quedan en el ámbito de lo dispuesto en el Artículo 6.2) del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

10. El Artículo 37.1) afirma expresamente que los obtentores moldovos podrán presentar solicitudes en cualquier Estado. La ley no contiene disposición alguna que entre en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 10.2) del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

11. Los párrafos 2) a 5) del Artículo 19 de la Ley prevén un derecho de prioridad en condiciones tales que satisfacen los principales elementos del Artículo 11 del Acta de 1991. No hay disposiciones correspondientes a las del párrafo 3) del Artículo 11 del Acta de 1991. No obstante, se puede solucionar esta deficiencia en el reglamento de aplicación.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

12. Los Artículos 20 y 21 de la Ley prevén el examen de las variedades candidatas en condiciones que dan satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 12 del Acta de 1991. En los párrafos 2) y 3) del Artículo 37 se encuentran disposiciones suplementarias relativas al ensayo de variedades.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

13. El Artículo 23 de la Ley prevé una protección provisional que satisface los requisitos del Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

14. El Artículo 13 de la Ley contiene disposiciones que reproducen el fondo del Artículo 14 del Acta de 1991. Cabría señalar que la expresión “material de la variedad”, utilizada en el Artículo 13.1), viene definida en el Artículo 1 de la Ley entendiéndose por ello también “las plantas enteras, las semillas, las plantas, los bulbos o las partes de planta *destinadas a la comercialización para fines distintos de la reproducción de la variedad*”. Las palabras en cursivas tienen por efecto extender la protección al material cosechado de la variedad.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

15. El Artículo 14.1) de la Ley contiene excepciones al derecho de obtentor que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Acta de 1991. Cabría señalar que la referencia a los párrafos 1) y 2) del Artículo 13 en el Artículo 14.1)c) de la Ley debería ser en realidad una referencia a los párrafos 2) y 3) del Artículo 13. La Ley no contiene excepciones en favor de los agricultores que salvaguarden semillas de una variedad protegida.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

16. El Artículo 14.2) de la Ley contiene disposiciones relativas al agotamiento del derecho de obtentor que están en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

17. El Artículo 31 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

18. La Ley no contiene disposición alguna que entre en conflicto con el Artículo 18 del Acta de 1991. Cabría señalar que el Registro de Variedades Vegetales al que se alude en el Artículo 42 es un registro de variedades vegetales recomendadas para su cultivo en la República de Moldova. Dicho Registro se encuentra separado del Registro de Patentes de Variedades Vegetales.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

19. El Artículo 2.3) de la Ley establece una duración mínima de protección de 25 años para las vides y los árboles y de 20 años para otras variedades, lo cual da satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

20. El Artículo 18 de la Ley contiene disposiciones que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

21. El Artículo 27 de la Ley prevé la nulidad de una patente de variedad en términos tales que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

22. El Artículo 28 de la Ley prevé la caducidad de una patente de variedad en términos tales que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

23. La Ley contiene disposiciones exhaustivas respecto de la aplicación del Acta de 1991 en la República de Moldova. Así:

a) los apartados e), f), g) y h) del párrafo 8 del Artículo 32 y el Artículo 35 de la Ley, prevén recursos legales apropiados que permiten defender eficazmente la patente de variedad (Artículo 30.1)i) del Acta de 1991);

b) el Artículo 4.1) establece el Consejo Nacional de la República de Moldova para las Variedades Vegetales, la Comisión Estatal de la República de Moldova para el Ensayo de las Variedades Vegetales y la Oficina Estatal de la República de Moldova para la Protección de la Propiedad Industrial, como las autoridades competentes en el campo de la protección jurídica de las variedades en la República de Moldova (Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991);

c) los Artículos 20.2) (solicitudes), 22.2) (expedición), 29.3) (renuncia), 31.6) (licencias obligatorias), contienen disposiciones que permiten asegurar la información al público acerca de asuntos relacionados con las patentes de variedad (Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991).

Conclusión general

24. La Ley está esencialmente en conformidad con el Acta de 1991. La disposición acerca del tratado internacional soluciona las pequeñas desviaciones de conformidad que se identifican en el presente documento.

25. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) emita la opinión que la Ley está esencialmente en conformidad con el Acta de 1991;

b) pida al Secretario General que comunique esa decisión al Gobierno de la República de Moldova, señalando a su atención la desviación de conformidad mencionada en los párrafos 5 y 8 del presente documento.

*26. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.*

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

CARTA, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1997, DEL Sr. GHEORGHE LUNGU,  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN DE LA  
REPÚBLICA DE MOLDOVA, AL SECRETARIO GENERAL

Tengo el honor de informarle que, de conformidad con el Decreto presidencial N° 113-p, de 7 de noviembre de 1996, la República de Moldova ha promulgado la Ley de protección de las variedades vegetales.

La República de Moldova tiene intención de pasar a ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, adheriendo al Convenio de la UPOV de 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1972 en Ginebra, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991).

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 34.3) del Acta de 1991, le agradecería que el Consejo de la UPOV pudiese examinar la conformidad de la legislación moldova de protección de las variedades vegetales con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LEY

DE PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES

La presente Ley rige las relaciones patrimoniales y las relaciones personales no patrimoniales que se originan durante la creación, la explotación y la protección jurídica de las variedades vegetales, y extiende sus efectos a los géneros y las especies botánicas de plantas que figuran en la lista aprobada por el Gobierno.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

Nociones fundamentales

A los fines de la presente Ley,

por *variedad* se entenderá un conjunto vegetal creado por selección y que

- satisface los criterios de patentabilidad,
- presenta los caracteres de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- se distingue de cualquier otro conjunto vegetal del mismo taxón botánico por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
- puede estar representado por una o varias plantas, o por una o varias partes de planta a condición de que éstas puedan utilizarse para la reproducción de plantas enteras;

por *diferentes categorías de variedad* se entenderán los clones, las líneas, los híbridos y las poblaciones;

por *material de la variedad* se entenderán las plantas enteras, las semillas, las plantas, los bulbos o las partes de planta destinadas a la multiplicación o a la comercialización a fines distintos de la reproducción de la variedad;

por *solicitante* se entenderá la persona natural o jurídica que presente, de conformidad con la presente Ley, una solicitud de expedición de una patente de variedad,

por *titular de la patente* se entenderá la persona a cuyo nombre se ha expedido una patente de variedad,

por *Registro de Variedades Vegetales* se entenderá el registro en el que se inscriban las variedades vegetales aprobadas por el Consejo Nacional de la República de Moldova para las Variedades Vegetales y recomendadas para su explotación en el país,

por *Registro de Patentes de Variedades Vegetales* se entenderá el registro en el que se inscriban las patentes de variedades vegetales que confieren derechos protegidos en el país,

por *Estado miembro* se entenderá un Estado parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

## *Artículo 2*

### Protección jurídica de la variedad

- 1) El derecho sobre una variedad será reconocido y protegido en el territorio de la República de Moldova por la presente Ley, y de él quedará constancia en una patente de variedad (denominada en adelante “la patente”).
- 2) La patente hará constar el derecho de prioridad vinculado a la variedad, la paternidad del obtentor y el derecho exclusivo del titular a explotar la variedad.
- 3) La duración de la validez de la patente será
  - a) de 25 años contados a partir de la fecha en que se tome la decisión de expedir la patente para las variedades de árboles, árboles frutales y vides,
  - b) de 20 años contados a partir de la fecha en que se tome la decisión de expedir la patente para las variedades vegetales de otras especies.
- 4) A petición del titular de una patente, se podrá prolongar en 10 años la validez de la misma.

## *Artículo 3*

### Alcance de la protección jurídica de la variedad

El alcance de la protección jurídica de la variedad que confiere la patente quedará determinada por el conjunto de los caracteres esenciales expuestos por el solicitante en la descripción de la variedad.

## *Artículo 4*

### Órganos encargados de la protección jurídica de las variedades

- 1) Los órganos encargados de la política nacional en el campo de la protección jurídica y de la explotación de las variedades en la República de Moldova, establecidos por el Gobierno, serán el Consejo Nacional de la República de Moldova para las Variedades Vegetales

(denominado en adelante “el Consejo”), la Comisión Estatal de la República de Moldova para el Ensayo de las Variedades Vegetales (denominado en adelante “la Comisión Estatal”) y la Oficina Estatal de la República de Moldova para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante “la Oficina”).

2) El Consejo es el órgano principal que determinará la política nacional en materia de homologación de nuevas variedades. Sus decisiones servirán de fundamento a la autorización de explotar esas variedades en la República de Moldova.

3) La Comisión Estatal es el órgano de trabajo del Consejo y el órgano de peritaje ante la Oficina encargado de los ensayos de nuevas variedades, cuyo objetivo será determinar si éstas presentan una utilidad económica y si satisfacen los criterios de patentabilidad contemplados en la presente Ley. La Comisión Estatal mantendrá el Registro de Variedades Vegetales.

4) La Oficina recibirá e instruirá las solicitudes de expedición de patentes de variedad (denominadas en adelante “las solicitudes de patente”), procederá a su examen, a su registro oficial y a su publicación oficial; expedirá las patentes y mantendrá el Registro de Patentes de Variedades Vegetales.

## TÍTULO II PATENTABILIDAD DE LAS VARIEDADES

### *Artículo 5*

#### Criterios de patentabilidad de las variedades

- 1) Sólo se patentará la variedad si ésta es
  - a) nueva,
  - b) distinta,
  - c) homogénea y
  - d) estable.
- 2) La variedad deberá tener una denominación que satisfaga las condiciones enunciadas en el Artículo 18.

### *Artículo 6*

#### Novedad

Se considerará que la variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de patente en la Oficina, el obtentor u otra persona, actuando con su autorización, no ha vendido ni transferido de cualquier otra forma material de la variedad a terceros para su explotación comercial,

- a) en el territorio de la República de Moldova, con más de un año de anterioridad;

b) en el territorio de otros Estados, con más de seis años de anterioridad en el caso de las variedades de árboles, árboles frutales o vides, y con más de cuatro años de anterioridad en el caso de las variedades vegetales de otras especies.

*Artículo 7*

Distinción

1) Se considerará que la variedad es distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina, es notoriamente conocida.

2) Se considerará que la existencia de una variedad es notoriamente conocida si esta variedad es objeto de explotación, si figura en los catálogos oficiales o en las colecciones de referencia de variedades, o si es objeto de una descripción detallada en una publicación o en una solicitud de patente, a reserva de que esa solicitud haya dado lugar a la expedición de una patente.

*Artículo 8*

Homogeneidad

Se considerará que la variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida cuenta de las particularidades de su reproducción o multiplicación.

*Artículo 9*

Estabilidad

Se considerará que la variedad es estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

TÍTULO III

EL OBTENTOR Y EL TITULAR DE LA PATENTE

*Artículo 10*

El autor de la variedad

1) Se reconocerá como autor (obtentor) de la variedad a la persona cuya actividad creadora haya permitido crear, descubrir o mejorar la variedad (en adelante “crear la variedad”).

- 2) Si varios obtentores han creado la variedad, se los reconocerá a todos como coautores de la variedad. Las modalidades de ejercicio de los derechos sobre esa variedad se determinarán por acuerdo escrito concertado entre los coautores.
- 3) El derecho al reconocimiento de la calidad de autor es un derecho personal inalienable que estará protegido sin limitación en su duración.
- 4) El obtentor tendrá derecho a ser mencionado en la solicitud de patente, en la patente y en toda otra publicación relativa a la variedad en cuestión.

### *Artículo 11*

#### Derecho a la patente

- 1) El derecho a la patente pertenece al obtentor o a su derechohabiente.
- 2) Si varios obtentores han creado la variedad, el derecho a la patente pertenecerá al conjunto de los obtentores. Si uno o varios de ellos renuncia a la patente, dicha renuncia no se extenderá a los otros coobtentores siempre que cumplan los actos previstos en la presente Ley.
- 3) El derecho a la patente respecto de una variedad que ha sido creada de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 pertenecerá al empleador en ausencia de disposiciones contractuales en sentido contrario.

### *Artículo 12*

#### Variedad creada en el marco de un empleo

- 1) Se habrá creado una variedad en el marco de un empleo si, en el momento de su creación, el obtentor
  - a) cumplía las obligaciones propias al puesto que ocupaba;
  - b) cumplía las obligaciones que se le habían encomendado en vista de la creación de una nueva variedad;
  - c) utilizaba recursos materiales o financieros puestos a su disposición por el empleador o por la persona que le haya confiado la tarea de crear la variedad, al igual que los conocimientos y la experiencia adquiridos en el marco de su trabajo.
- 2) Si solamente uno o varios obtentores han creado la variedad en el marco del empleo, se aplicarán las disposiciones del presente artículo únicamente a esos obtentores y a los empleadores o personas que les hayan confiado la tarea de crear la variedad.
- 3) Si en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en la que el obtentor ha informado al empleador acerca de la creación de la nueva variedad, el empleador no presenta una solicitud de patente, no cede el derecho de presentar una solicitud de patente a un tercero y no da al obtentor una instrucción por escrito para mantener en secreto la variedad creada, el obtentor adquirirá el derecho de presentar una solicitud de patente y de que se le expida una

patente a su nombre. En este caso, el empleador gozará del derecho prioritario de obtener una licencia no exclusiva para la explotación de la variedad.

4) El derecho a la patente o a la mención en calidad de coautor de un funcionario de la Comisión Estatal o de la Oficina requerirá, durante el tiempo en que desempeñe funciones en uno de esos organismos y durante un año a partir del término del contrato, la confirmación del Consejo.

5) La persona que haya creado una nueva variedad en el marco de su empleo gozará del derecho a que se le reconozca la calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, así como del derecho a una remuneración equitativa. Se determinará el importe de la remuneración sobre la base de los ingresos dimanantes de la explotación de la nueva variedad durante la validez de la patente y sobre la base del valor de esa variedad.

6) Se determinará el importe de la remuneración mediante un contrato que concertará el obtentor con el empleador o el titular de la patente, y éste no podrá ser inferior al 15% de los ingresos obtenidos por el empleador o el titular de la patente merced a la explotación de la nueva variedad, incluyendo los ingresos dimanantes de la venta de licencias.

7) El empleador o, cuando el empleador no sea el titular de la patente, el empleador y el titular de la patente conjuntamente abonarán la remuneración al obtentor. Si el importe de la remuneración se considera inequitativamente bajo con relación a la contribución efectivamente aportada por el obtentor y el valor real de la variedad, se podrá aumentar la remuneración a petición del obtentor. Si el empleador rechaza el aumento de la remuneración, los tribunales dirimirán el litigio.

### *Artículo 13*

#### Derecho exclusivo del titular de la patente

1) El derecho exclusivo del titular de la patente tendrá como consecuencia que nadie podrá, sin su autorización, realizar los actos siguientes respecto del material de la variedad:

- a) la producción o la reproducción o multiplicación;
- b) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- c) la oferta en venta,
- d) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- e) la exportación,
- f) la importación,
- g) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos a) a f).

2) Las disposiciones del párrafo 1) se aplicarán asimismo

a) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;

- b) a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida;
  - c) a las variedades cuyas semillas sólo puedan producirse mediante el empleo repetido de la variedad protegida.
- 3) Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de una variedad inicial si se distingue claramente de la variedad inicial y si
- a) se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
  - b) es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la aplicación de métodos tales como la selección de un mutante natural o inducido, la selección de un individuo variante entre plantas de la variedad inicial, el retrocruzamiento o la transformación mediante ingeniería genética.
- 4) De haber varios titulares de la patente, sus relaciones en cuanto a la explotación de la variedad protegida se regirán mediante un acuerdo concertado entre ellos. A falta de tal acuerdo, cada uno de los titulares de la patente podrá explotar la variedad a su mejor entender y entablar acciones judiciales contra toda persona que vulnere la patente utilizando la variedad sin la autorización de los cotitulares de la misma, pero no podrá, sin el acuerdo de los otros cotitulares, renunciar a la patente, concertar un contrato de licencia ni cumplir ningún acto que conlleve la cesión de los derechos sobre la patente.

#### *Artículo 14*

##### Limitación de los derechos del titular de la patente

- 1) El derecho del titular de la patente no se extenderá a la utilización del material de la variedad protegida
- a) con fines personales o no comerciales;
  - b) a título experimental;
  - c) como fuente inicial de variación a los fines de la creación de nuevas variedades, así como a los actos realizados con tales variedades, salvo en los casos previstos en los párrafos 1) y 2) del Artículo 13.
- 2) El derecho del titular de la patente no se extenderá al material de la variedad protegida o de una variedad contemplada en el párrafo 2) del Artículo 13, ni a ninguna parte de planta de tal variedad que se haya derivado directamente del material de esa variedad, cuando dicho material o esa parte de planta haya sido vendido o comercializado por el obtentor o con su autorización, a menos que esos actos impliquen
- a) una nueva multiplicación de la variedad en cuestión;

b) la exportación de material de la variedad, que permita reproducirla o multiplicarla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado a ser transformado para el consumo.

#### *Artículo 15*

##### Transferencia de los derechos

- 1) Se podrá transferir a toda persona natural o jurídica el derecho a la patente, el derecho de disponer de la patente, los derechos dimanantes del registro de la solicitud de patente por la Oficina, así como los derechos dimanantes de la propia patente.
- 2) La transferencia de los derechos contemplados en el párrafo 1) podrá realizarse mediante un contrato de cesión de los derechos o de un contrato de licencia, así como por sucesión, testamento o *ab intestat*.
- 3) El contrato de cesión de los derechos entrará en vigor el día de su firma por los contratantes.
- 4) El contrato de cesión de los derechos y el contrato de licencia deberán registrarse ante la Oficina. Por lo que respecta a estos contratos, sólo existirán derechos de terceros si se han registrado los contratos ante la Oficina.

#### TÍTULO IV

##### OBTENCIÓN DE LA PATENTE

#### *Artículo 16*

##### Presentación de la solicitud de patente

- 1) Deberá presentar la solicitud de patente la persona a quien pertenezca el derecho a la patente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.
- 2) El solicitante podrá presentar una solicitud de patente ante los servicios competentes de otros Estados miembros sin esperar que se le haya expedido una patente en el Estado miembro ante cuyos servicios competentes ha presentado su primera solicitud.
- 3) La solicitud podrá presentarse directamente o por conducto de un mandatario.

#### *Artículo 17*

##### La solicitud de patente

- 1) La solicitud de patente deberá guardar relación con una variedad, ser presentada en un formulario tipo e incluir indicaciones relativas al obtentor y al solicitante.
- 2) Se deberá adjuntar a la solicitud de patente

- a) la denominación propuesta para la variedad;
  - b) una descripción de la variedad (cuestionario técnico);
  - c) una declaración del solicitante en la que confirme que la variedad cuya protección solicita es conforme con las disposiciones del Artículo 6;
  - d) un documento que demuestre que se ha reivindicado la prioridad, en su caso;
  - e) un poder cuando sea un mandatario quien presente la solicitud;
  - f) el comprobante del pago de la tasa.
- 3) Se considerará que la fecha de presentación de la solicitud de patente es la fecha de recepción por la Oficina de la petición y de los elementos mencionados en los puntos a) y b) del párrafo 2).
- 4) El solicitante podrá entregar los elementos enumerados en los puntos c) a f) del párrafo 2) en los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de patente.
- 5) La solicitud de patente y los elementos que ella comporta deberán presentarse en idioma moldovo.

#### *Artículo 18*

##### Denominación de la variedad

- 1) La variedad recibirá una denominación destinada a ser su designación genérica.
- 2) La denominación de la variedad deberá permitir su identificación. Ésta
  - a) no podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar ciertas variedades;
  - b) no deberá inducir a error ni prestarse a confusión respecto de los caracteres, el valor o la identidad de la variedad, o de la identidad del obtentor;
  - c) deberá ser diferente de cualquier otra denominación de una variedad preexistente de la misma especie vegetal o de una especie vecina;
  - d) será utilizada aun después de la expiración de la patente.
- 3) Si se presenta una solicitud de patente, respecto de una variedad determinada, en la República de Moldova y en otros Estados miembros, la denominación de la variedad deberá ser la misma.
- 4) Si, en virtud de un derecho anterior, se prohíbe a una persona la utilización de la denominación de una variedad, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5) está

obligado a utilizarla, la Oficina podrá exigir que el solicitante proponga otra denominación para la variedad.

- 5) Quien ofrezca a la venta o comercialice en el territorio de un Estado miembro material de una variedad protegida en ese territorio deberá utilizar la denominación de esta variedad, aun después de la expiración de la patente que proteja a esa variedad, salvo en el caso previsto en el párrafo 4).
- 6) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la adición de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar que permitan identificar la variedad.
- 7) La denominación de la variedad deberá inscribirse en el Registro de Variedades Vegetales al mismo tiempo que se expida la patente.

#### *Artículo 19*

##### Prioridad

- 1) Se determinará la prioridad de la variedad en función de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la Oficina.
- 2) Se podrá determinar la prioridad en función de la fecha de presentación de una primera solicitud en un Estado miembro, a reserva de que la solicitud para la que se reivindica la prioridad (solicitud ulterior) haya sido presentada ante la Oficina durante los 12 meses siguientes a esa fecha.
- 3) El solicitante que desee beneficiarse de un derecho de prioridad deberá suministrar a la Oficina, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ulterior, una copia de los elementos que constituyen la primera solicitud, certificada conforme por el servicio que haya recibido la solicitud, así como las muestras y cualquier otros elementos que demuestren que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.
- 4) Se rechazará el derecho de prioridad si no se respeta el plazo indicado en los párrafos 2) y 3) o si no se ha pagado la tasa de prioridad.
- 5) La presentación de otra solicitud de patente, la publicación de información relativa a la variedad o la explotación de la nueva variedad objeto de la primera solicitud durante el plazo contemplado en el párrafo 2), no podrán constituir un motivo de rechazo de la solicitud ulterior ni dar lugar a derechos de terceros.

#### *Artículo 20*

##### Examen de la solicitud de patente

- 1) En el marco de la tramitación de la solicitud de patente, la Oficina efectuará el examen preliminar de la misma.
- 2) A título de examen preliminar, la Oficina procederá a las operaciones siguientes en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente:

- a) verificar que la solicitud contiene todos los elementos previstos en el Artículo 17;
  - b) verificar que el contenido de los elementos de la solicitud corresponde a las exigencias prescritas;
  - c) verificar que la variedad objeto de la solicitud cumple las condiciones enunciadas en el Artículo 6;
  - d) verificar que la denominación de la variedad cumple las condiciones enunciadas en el Artículo 18;
  - e) determinar, si es necesario, el derecho de prioridad vinculado a la variedad.
- 3) La Oficina podrá invitar al solicitante a que le suministre los elementos que falten o elementos adicionales, y el solicitante estará obligado a suministrarlos en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la invitación. Si el solicitante no respeta ese plazo y no presenta una petición de aplazamiento de dicho plazo, se considerará retirada la solicitud de patente.
- 4) Si, en el curso del examen preliminar, se comprueba que la denominación de la variedad no cumple las condiciones enunciadas en el Artículo 18, se invitará al solicitante a suministrar a la Oficina, en un plazo de dos meses, una nueva denominación para la variedad.
- 5) Si la solicitud de patente presentada cumple las condiciones prescritas, la Oficina la inscribirá y enviará notificación de la inscripción al solicitante.
- 6) En caso de desacuerdo con la decisión tomada como resultado del examen preliminar, el solicitante podrá, en un plazo de tres meses, recurrir la decisión ante la Comisión de Recursos de la Oficina.
- 7) Tras la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la inscripción de la solicitud de patente, la Oficina publicará un anuncio relativo a la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (denominado en adelante “el Boletín Oficial”). La Oficina determinará la lista de los elementos que se publicarán.
- 8) Durante el mes siguiente a la inscripción de la solicitud de patente, la Oficina transmitirá los elementos de la solicitud a la Comisión Estatal.

### *Artículo 21*

#### Ensayos de la nueva variedad

- 1) La Comisión Estatal efectuará los ensayos de la nueva variedad respecto de los criterios de distinción, homogeneidad y estabilidad, en sus centros y en sus parcelas de ensayo de variedades, en sus estaciones experimentales, sus institutos especializados, sus laboratorios y sus servicios especializados, según metodología y en los plazos que fije sobre la base de normas internacionales.

- 2) El solicitante enviará a la Comisión Estatal, gratuitamente, las semillas y el material de reproducción o de multiplicación necesarios para los ensayos de la variedad.
- 3) El solicitante deberá pagar la tasa prescrita para los ensayos.
- 4) Si se comprueba durante los ensayos que la nueva variedad no satisface los criterios enunciados en los Artículos 7 a 9, la Comisión Estatal decidirá el no reconocimiento de la variedad y notificará esta decisión al solicitante y a la Oficina. En un plazo de tres meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, el solicitante podrá someter al Consejo un recurso razonado contra la decisión de la Comisión Estatal.
- 5) Si en el plazo indicado el solicitante no formula un recurso razonado, se considerará aplicable la decisión de la Comisión Estatal. En dicho caso, la Oficina tomará la decisión de rechazar la expedición de la patente.
- 6) Si la nueva variedad satisface los criterios enunciados en los Artículos 7 a 9, la Comisión Estatal expedirá al solicitante una descripción oficial detallada de la nueva variedad y un certificado afirmando que esa variedad satisface los criterios de patentabilidad. De ser necesario la Comisión Estatal podrá corregir la descripción oficial de la variedad durante el período de validez de la patente. La Comisión Estatal determinará la presentación y el contenido del certificado.
- 7) A los fines de los ensayos, la Comisión Estatal podrá utilizar los resultados de los ensayos oficiales ya efectuados sobre la variedad.

#### *Artículo 22*

##### Publicación de la decisión de expedir la patente

- 1) Durante los tres meses siguientes a la fecha de recepción del certificado establecido por la Comisión Estatal, y sobre la base de éste, la Oficina tomará la decisión de expedir la patente.
- 2) La Oficina publicará la decisión de expedir la patente en el Boletín Oficial.

#### *Artículo 23*

##### Protección jurídica provisional

- 1) La variedad será objeto de una protección jurídica provisional entre la fecha de publicación de la solicitud de patente y la fecha de publicación de la decisión de expedir la patente.
- 2) A quien utilice la variedad sin la autorización del titular de la patente durante el período de protección jurídica provisional se le aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 35.
- 3) El titular de la patente tendrá derecho a un resarcimiento equitativo por todo daño y perjuicio que pueda ocasionarle una persona que, durante el período de protección jurídica provisional, realice sin su autorización alguno de los actos mencionados en el Artículo 13.

- 4) Se gozará de una protección jurídica provisional solamente si se ha expedido la patente.

*Artículo 24*

Retiro de la solicitud de patente

- 1) El solicitante podrá retirar la solicitud de patente mediante presentación de una petición por escrito a esos efectos antes de que se pronuncie la decisión de expedir o de rechazar la patente.
- 2) Cuando haya más de un solicitante, sólo se podrá retirar la solicitud de patente con el acuerdo de cada uno de ellos.

*Artículo 25*

Prolongación de los plazos

- 1) La Oficina podrá prolongar los plazos previstos para la tramitación de la solicitud de patente, a petición del solicitante, por un período de tres meses pero no más de dos veces.
- 2) Para la presentación de una petición de prolongación de plazos, el solicitante deberá pagar la tasa prescrita.

*Artículo 26*

Expedición de la patente

- 1) En el momento en que la Oficina publique la decisión de expedir la patente, ésta inscribirá la patente en el Registro de Patentes de Variedades Vegetales y lo expedirá en un plazo de tres meses a la persona a cuyo nombre haya sido solicitada.
- 2) La Oficina establecerá el modelo de la patente en acuerdo con la Comisión Estatal.
- 3) Una vez que se haya tomado la decisión de expedir la patente, el titular de la patente enviará, para conservación, la cantidad necesaria de material de la variedad protegida a la dirección que indique la Comisión Estatal.

TÍTULO V

FIN DE LA VALIDEZ DE LA PATENTE

*Artículo 27*

Invalidación de la patente

- 1) Se invalidará la patente si

- a) no se han cumplido las condiciones enunciadas en los Artículos 6 y 7 en el momento de su expedición;
  - b) contiene una indicación falsa del obtentor o del titular de la patente.
- 2) No se podrá invalidar la patente por ningún otro motivo.

*Artículo 28*

Expiración prematura de la patente

- 1) La validez de la patente expirará prematuramente si
  - a) la variedad ya no cumple los criterios de homogeneidad y de estabilidad;
  - b) después de haber sido invitado por la Comisión Estatal, el titular de la patente rehusa a enviarle las informaciones, los documentos o el material de la variedad necesarios para los ensayos de control;
  - c) ha sido anulada la denominación de la variedad tras la expedición de la patente y que el titular de la patente no haya propuesto una nueva denominación;
  - d) el titular de la patente no ha pagado la tasa de mantenimiento en vigor de la patente.
- 2) Cuando expire la patente debido a la falta de pago de la tasa de mantenimiento en vigor, se podrán restablecer los derechos del titular si abona la tasa prescrita en los seis meses siguientes a la fecha en que haya expirado la patente.

*Artículo 29*

Renuncia a la patente

- 1) El titular de la patente podrá renunciar a la patente presentando una petición por escrito a tales efectos.
- 2) Cuando uno de los titulares de la patente renuncie a ésta, ésta no expirará sino que la patente seguirá siendo propiedad de los otros titulares.
- 3) La renuncia a la patente surtirá efectos en la fecha en la que se informe a la Oficina por escrito de este hecho. La renuncia se inscribirá en el Registro de Patentes de Variedades Vegetales y se publicará en el Boletín Oficial.
- 4) El titular de la patente estará obligado a informar al obtentor acerca de su intención de renunciar a la patente. Durante los tres meses siguientes a la fecha en la que el titular de la patente así le informe, el obtentor tendrá un derecho prioritario a que se le expida una patente para la variedad en cuestión.

5) Cuando la patente sea objeto de un contrato de licencia, la renuncia a la patente no será posible sin el acuerdo del licenciataro, salvo disposición contractual en sentido contrario.

## TÍTULO VI EXPLOTACIÓN DE LA VARIEDAD PROTEGIDA

### *Artículo 30*

#### Contrato de licencia

- 1) La variedad respecto de la cual se ha presentado una solicitud de patente o respecto de la cual se ha expedido una patente podrá ser objeto de un contrato de licencia (a título exclusivo o no exclusivo).
- 2) Mediante el contrato de licencia, el titular de la patente (el licenciante) concederá a otra persona natural o jurídica (el licenciataro) el derecho a explotar la variedad protegida por la patente dentro de los límites previstos en el contrato. El licenciataro se comprometerá, en beneficio del licenciante, a efectuar los pagos y a cumplir los otros actos previstos en el contrato.
- 3) Con arreglo a un contrato de licencia exclusiva, el licenciante conferirá al licenciataro el derecho exclusivo a explotar la variedad dentro de los límites previstos en el contrato, más allá de los cuales el licenciante conservará su derecho de explotación.
- 4) Con arreglo a un contrato de licencia no exclusiva, el licenciante, aunque conceda al licenciataro el derecho a explotar la variedad, conservará todos los derechos dimanantes de la patente, incluido el de conceder licencias a terceros.

### *Artículo 31*

#### Licencia obligatoria

- 1) Si el titular de la patente no explota la variedad en la República de Moldova durante los cinco años siguientes a la fecha de expedición de la patente y rechaza concertar un contrato de licencia, y que ello vulnere el interés público, toda persona que desee explotar la variedad en cuestión podrá someter al Consejo una petición para que se le conceda una licencia obligatoria no exclusiva.
- 2) Sólo se acordará la licencia obligatoria si la persona que la solicita está en condiciones de explotar la variedad con arreglo a los términos de la licencia, la cual le confiere el derecho de obtener del titular de la patente material inicial de la variedad.
- 3) La licencia obligatoria no impedirá que el titular de la patente explote la variedad protegida o conceda una licencia a otra persona para su explotación.

- 4) El Consejo fijará el alcance de la explotación de la que será objeto la variedad, el importe de la remuneración que se habrá de abonar al titular de la patente y las otras modalidades del contrato de licencia.
- 5) En función de las circunstancias, el Consejo podrá, a propuesta del titular de la patente, retirar la licencia obligatoria o conceder una nueva licencia.
- 6) La Oficina inscribirá las informaciones relativas a la concesión de la licencia obligatoria en el Registro de Patentes de Variedades Vegetales y las publicará en el Boletín Oficial.

## TÍTULO VII

### LITIGIOS

#### *Artículo 32*

#### Solución de los litigios

- 1) Los litigios entre personas naturales o jurídicas vinculados a la aplicación de la presente Ley serán competencia de la Comisión de Recursos de la Oficina, del Consejo y de los tribunales.
- 2) La Comisión de Recursos de la Oficina examinará las impugnaciones y oposiciones relativas a
  - a) la expedición o el rechazo de expedición de una patente,
  - b) el establecimiento de una prioridad,
  - c) la invalidación de una patente,
  - d) la decisión de poner fin prematuramente a la validez de una patente.
- 3) Se examinarán las impugnaciones y oposiciones en los tres meses siguientes a la fecha en la que se hayan formulado.
- 4) La Comisión de Recursos de la Oficina comunicará, en un plazo de quince días, la decisión tomada a las partes en el litigio.
- 5) La decisión de la Comisión de Recursos de la Oficina podrá ser objeto de un recurso ante los tribunales en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su notificación.
- 6) Los recursos presentados contra decisiones de la Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, serán examinados por el Consejo con arreglo a las modalidades y los plazos que fije.
- 7) Las decisiones del Consejo podrán ser objeto de recurso ante los tribunales.
- 8) El tribunal examinará, según su competencia, los litigios relativos a

- a) la paternidad de la variedad,
- b) las variedades creadas en el marco de un empleo,
- c) la determinación del titular de la patente,
- d) la concertación y ejecución de contratos de licencia,
- e) las infracciones del derecho exclusivo del titular de la patente,
- f) la comprobación de la explotación no autorizada de la variedad,
- g) el pago de las indemnizaciones previstas por la presente Ley,
- h) otras cuestiones vinculadas a la protección de los derechos dimanantes de la patente.

TÍTULO VIII  
SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS DERECHOS  
DEL TITULAR DE LA PATENTE

*Artículo 33*

Infracción del derecho exclusivo del titular de la patente

Se considerará que todo acto respecto de la variedad protegida por la patente para el cual se necesite la autorización del titular de la patente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, pero que se realice sin dicha autorización, constituye una infracción del derecho exclusivo del titular de la patente.

*Artículo 34*

Acción por infracción

- 1) El titular de la patente o el poseedor de una licencia exclusiva podrán entablar una acción por infracción cuando se infrinja el derecho exclusivo del titular de la patente.
- 2) El poseedor de una licencia obligatoria podrá entablar la acción por infracción si el titular de la patente no ha hecho valer su propio derecho a recurrir a la justicia en los seis meses siguientes a la fecha en la que el poseedor de la licencia le haya advertido.
- 3) El poseedor de una licencia, cualquiera sea el tipo, tendrá derecho a intervenir en el procedimiento judicial de examen de un caso de infracción si el titular de la patente ha entablado la acción. Se dará el mismo caso respecto del titular de la patente si el titular de una licencia entabla una acción.
- 4) La acción por infracción entablada en caso de infracción del derecho exclusivo del titular de la patente podrá incluir

- a) una acción destinada a establecer la materialidad de la infracción del derecho exclusivo del titular de la patente;
  - b) una acción por daños y perjuicios;
  - c) una acción destinada a determinar el autor de la infracción del derecho exclusivo del titular de la patente.
- 5) La acción por daños y perjuicios podrá entablarse en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del perjuicio. Pasado ese plazo, la parte perjudicada perderá su derecho a recibir reparación, salvo en caso de prórroga.

### *Artículo 35*

#### Sanción de las infracciones de los derechos del titular de la patente

- 1) Incurrirá en responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación en vigor quien infrinja el derecho del titular de la patente.
- 2) El autor de una infracción del derecho del titular de una patente deberá poner fin, a petición de este último, a la infracción e indemnizar al titular de la patente los daños y perjuicios causados, incluido el lucro cesante.
- 3) A petición de cualquier parte en litigio por infracción, o por propia iniciativa, el tribunal podrá decidir, a título precautorio, las siguientes medidas:
  - a) decidir la incautación de las semillas o de cualquier otro material de la variedad que constituya el cuerpo del delito, o de los bienes del autor de la infracción;
  - b) prohibir la explotación, la producción o la venta de material de la variedad protegida.
- 4) Se considerará que los actos siguientes infringen los derechos del titular de la patente:
  - a) divulgar, respecto de la variedad objeto de la solicitud de patente, informaciones que constituyen un secreto comercial obtenidas con motivo del cumplimiento de los actos previstos en la presente Ley, salvo cuando esa divulgación la efectúe la Comisión de Recursos de la Oficina o una persona en cumplimiento de actos oficiales realizados con el objetivo de proteger la variedad de conformidad con la presente Ley;
  - b) atribuir al material de la variedad producido y puesto en venta una denominación diferente de la utilizada para inscribir esa variedad;
  - c) atribuir la denominación de la variedad inscrita al material vegetal producido y puesto en venta sabiendo que no se trata del material de la variedad inscrita;
  - d) atribuir al material vegetal producido y puesto en venta una denominación similar, que se preste a confusión, a la denominación de la variedad inscrita;

e) vender material de una variedad no protegida por una patente induciendo deliberadamente al usuario a error.

5) También se considerará que infringen los derechos del titular de la patente los actos siguientes, cuando se cometan intencionadamente:

- a) efectuar declaraciones engañosas;
- b) inscribir menciones erróneas en el Registro de Patentes de Variedades Vegetales o en los informes, o dar instrucciones a tales efectos;
- c) falsificar documentos indispensables para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, establecer documentos falsos o dar instrucciones a tales efectos;
- d) presentar documentos con indicaciones falsas.

## TÍTULO IX COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### *Artículo 36*

#### Derechos de las personas naturales y jurídicas extranjeras

Las personas naturales y jurídicas extranjeras de Estados parte en convenios internacionales en los que la República de Moldova también sea parte, se beneficiarán de los derechos previstos en la presente Ley al mismo título que las personas naturales y jurídicas moldovas. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente en el marco de acuerdos bilaterales o según el principio de reciprocidad.

### *Artículo 37*

#### Ensayos de la nueva variedad en un Estado extranjero y protección de las variedades en el extranjero

- 1) Las personas naturales y jurídicas de la República de Moldova tendrán derecho a elegir libremente el Estado en el que presentarán una solicitud de expedición de una patente de variedad.
- 2) Por decisión de la Comisión Estatal, los ensayos de la variedad que sea objeto de una solicitud de protección podrán efectuarse en otros Estados o en organizaciones internacionales, siempre que se haya concertado, con el Estado o la organización en cuestión, un acuerdo bilateral o internacional que los prevea.
- 3) El solicitante que haya presentado una primera solicitud de patente en un Estado extranjero deberá suministrar informaciones sobre los ensayos efectuados de conformidad con las estipulaciones en vigor en dicho Estado para la protección de las variedades.

- 4) Los gastos relativos a la protección de la variedad en el extranjero correrán a cargo del solicitante.

*Artículo 38*

Tratados internacionales

Si un tratado internacional en el que la República de Moldova sea parte establece reglas diferentes de las enunciadas en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del tratado internacional.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 39*

Representación

- 1) Las personas naturales domiciliadas en la República de Moldova y las personas jurídicas con sede en la República de Moldova actuarán en materia de protección de las variedades directamente o por conducto de agentes de patentes.
- 2) Las personas naturales con domicilio permanente en el extranjero y las personas jurídicas con sede en el extranjero, así como las personas jurídicas extranjeras o sus agentes de patentes, actuarán en materia de protección de las variedades por conducto de agentes de patentes de la República de Moldova, salvo disposición en contrario en los convenios en los que la República de Moldova sea parte.
- 3) El Gobierno fijará mediante ordenanza las condiciones de ejercicio de la profesión de agente de patentes.

*Artículo 40*

Tasas

- 1) El cumplimiento de los actos jurídicos previstos en la presente Ley dará lugar al cobro de tasas.
- 2) El Gobierno establecerá la lista de los actos cuyo cumplimiento dará lugar al cobro de tasas, el importe y los plazos de pago de las tasas, así como las condiciones de exoneración o de desgravación.
- 3) Las tasas deberán ser abonadas por el solicitante, por el titular de la patente, así como por cualquier otra persona natural o jurídica interesada.
- 4) Las personas naturales o jurídicas extranjeras pagarán las tasas en divisas.

*Artículo 41*

Mantenimiento de la variedad

- 1) El titular de la patente deberá conservar los caracteres de la variedad así como las propiedades que figuren en su descripción en la fecha de expedición de la patente durante todo el período de validez de la misma.
- 2) A los fines de verificar la homogeneidad y la estabilidad de la variedad protegida, así como a los fines de proceder a ensayos de control de la variedad, la Comisión Estatal podrá exigir al titular de la patente que suministre material de la variedad, la documentación y toda información necesarias.

*Artículo 42*

Utilización de la variedad para la producción

Sólo podrá utilizarse una variedad para la producción si se respetan las disposiciones de la presente Ley y a reserva de haber obtenido el certificado que expide la Comisión Estatal tras el ensayo oficial de las variedades y de haber sido inscrita en el Registro de Variedades Vegetales.

*Artículo 43*

Medidas públicas de fomento de la selección y  
la explotación de las variedades protegidas

El Estado fomentará la selección y la explotación de las variedades vegetales. Los métodos y los medios empleados a estos efectos se determinarán en los textos reglamentarios adecuados.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 44*

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

*Artículo 45*

Hasta la puesta en conformidad de la legislación con la presente Ley, las disposiciones en vigor serán aplicables en la medida en que no contradigan las de la presente Ley.

*Artículo 46*

Queda dispuesto que

a) los certificados de autor de variedad vegetal de la Unión Soviética surtirán efectos en la República de Moldova de conformidad con la legislación que estaba en vigor en la fecha de su expedición;

b) toda persona que explote en la República de Moldova, para beneficio propio o por cuenta de su empresa, una variedad protegida por un certificado de autor de la Unión Soviética tendrá derecho a continuar la explotación; en tal caso, el obtentor tendrá derecho a una remuneración cuyo importe y modalidades de pago están establecidos en el Artículo 12 de la presente Ley;

c) las solicitudes de patente de variedad que estén en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se gestionarán según el procedimiento establecido por ésta;

d) las patentes de la República de Moldova expedidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, respecto de variedades vegetales pertenecientes a géneros y especies botánicas susceptibles de protección, serán asimiladas en el plan jurídico a las patentes expedidas en aplicación de la presente Ley.

*Artículo 47*

Antes de la expiración de un plazo de tres meses, el Gobierno

- someterá al Parlamento propuestas con miras a poner en vigor la legislación de conformidad con la presente Ley;
- hará revisar o anular por los ministerios y los departamentos los textos reglamentarios de su competencia que estén en contradicción con la presente Ley;
- establecerá la lista de los géneros y especies botánicas cuyas variedades podrán protegerse en virtud de la presente Ley;
- establecerá la composición y el reglamento del Consejo Nacional de la República de Moldova para las Variedades Vegetales, así como la composición y el reglamento de la Comisión Estatal de la República de Moldova para el Ensayo de las Variedades Vegetales;
- establecerá la lista de los actos cuyo cumplimiento dará lugar al pago de tasas, así como el importe y los plazos de pago de las mismas.

[Fin del documento]